



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00070 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Conjunto Residencial Malawi Propiedad Horizontal, Torre 1 Etapa I
Demandados	Construcciones Técnicas S.A.S y Otro
Providencia	Resuelve reposición

Procede el juzgado a resolver el recurso formulado por la demandada Acción Fiduciaria S.A., en contra del auto de 14 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Motivos de la inconformidad del recurrente:

Refiere la recurrente que de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G. del Proceso, hay una ausencia de poder en la causa, toda vez que el pantallazo aportado anexo a la demanda, da cuenta de que este fue remitido desde una dirección de correo electrónica que no corresponde a la demandante, por ello solicita en primer lugar revocar el auto admisorio y rechazar la demanda.

Solicita igualmente la revocatoria del auto atacado por el no agotamiento del requisito de procebilidad, al no haberse agotado previo al ejercicio de la acción, la audiencia de conciliación extrajudicial contemplado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Por último, depreca reponer el auto admisorio de la demanda por cuanto se admitió ésta en contra de Acción Fiduciaria S.A, siendo el Fideicomiso Castropol quien debía fungir como demandado. Indica *in extenso* que Acción Fiduciaria S.A., posee un NIT diferente al del patrimonio autónomo mentado.

Del traslado del recurso:

En el término de traslado del medio de impugnación, la demandante manifestó:

Respecto al argumento ofrecido por la demandada de la indebida representación del demandante, aludió que los poderes adosados a la demanda, sí fueron enviados desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la pretensora, esto es, gerencia@aprovar.co; indicó que la idoneidad del correo para tal fin, puede ser corroborada con el certificado de existencia y representación de la demandante.

Respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad, señaló que este no es necesario cuando se pide la práctica de una medida cautelar concomitante a la presentación de la demanda, como ocurrió en documento anexo.

Por último, respecto a la revocatoria del auto admisorio por ser el llamado a responder el Fideicomiso Lote Castropol, indicó que los patrimonios autónomos no poseen personería jurídica ni pueden hacer parte del proceso de manera independiente y por tal razón, subraya que es la entidad fiduciaria quien debe acudir al proceso como vocero de este. Conforme a las consideraciones esbozadas solicita la demandante, que no se reponga el auto admisorio de la demanda.

Consideraciones:

Como primer asunto a tratar debe advertirse que no es cierto que exista una falta de poder de la demandante en la causa o que como bien lo dijo la demandada, no se cumpliera con el deber de ejercer el derecho de postulación, pues basta con observarse el archivo 05Anexo 42.1- Correo de victoriayasociados.com - PODERES .pdf. del expediente digital, en sus páginas 1 y 2, para darse cuenta que la demandante a vuelta de mensaje de datos, cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, según la cual, el poder debe remitirse desde la dirección de notificaciones judiciales de la persona jurídica que funge como mandante, como a continuación de ilustra:

2 archivos adjuntos

 PODERES MALAWI PROCESOS 2022.pdf
84K

 PODER - actualizado- MALAWI PROCESO garantias 2022.pdf
58K

Gerencia Aprovar Propiedad Raiz <gerencia@aprovar.co>

3 de noviembre de 2022, 16:23

Para: PAULA ANDREA VICTORIA <djuridica@victoriaysociados.com>

CC: laura carolina figueroa lopera <admon2@aprovar.co>, asistente juridica <asistente@victoriaysociados.com>

Anexo poderes firmados

2 archivos adjuntos

 PODER - actualizado- MALAWI PROCESO garantias 2022-firmado.pdf
86K

 PODERES MALAWI PROCESOS 2022-firmados.pdf
151K

Por otro lado, respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad, el reclamo no está llamado a prosperar, por cuanto no es acertado afirmar que debía exigírsele al demandante la constancia de haber intentado la audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil para poder acudir ante la jurisdicción, ello, porque el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 ya vigente al momento de interposición de la demanda (07 de febrero de 2023), contemplaba como excepción a dicha exigencia, el haber pretendido la práctica de medidas cautelares. En virtud de dar por probado lo referido se indica que la solicitud de cautelas en la causa se encuentra en la página número 22 del archivo [02Demanda.pdf](#).

Por último, una vez revisadas las razones aludidas por la demandada referente a la limitación de la vinculación de Acción Fiduciaria S.A., como parte pasiva de la pretensión, se encuentra que el auto admisorio de la demanda no fue preciso en establecer la calidad en la que actuará dicha entidad, siendo que, para el caso concreto, la accionada no debe concurrir en causa propia sino como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Castropol, por ello, deberá adicionarse el auto atacado.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado el 14 de marzo de 2023 respecto a los cargos de *falta de poder* y *no agotamiento del requisito de procedibilidad*.

Segundo: Reponer el auto de 14 de marzo de 2023 respecto al cargo formulado por la calidad en la que comparece al proceso la demandada Acción Fiduciaria S.A y, en consecuencia, se adiciona el numeral *primero* del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

***Primero:** Admitir la presente demanda declarativa interpuesta por Conjunto Residencial Malawi Propiedad Horizontal, Torre 1 Etapa I, en contra de Construcciones Técnicas S.A.S y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Castropol.*

Tercero: Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda, a la demandada Construcciones Técnicas S.A.S.

Cuarto: Se reanuda el término de traslado de la demanda para la convocada Acción Fiduciaria S.A, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640e1b6eeb8034b9e5f06973072cb3340936a840a64cdc964aca1d7cd21265a**

Documento generado en 19/04/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>